



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de Mayo de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00430 informando que obra contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00430**- 00

Dte. GILDARDO DE JESÚS LIÉVANO GÓMEZ, MARÍA YOLANDA BOJACÁ ROMERO, en nombre propio y en representación de EILYN VANESSA LIÉVANO BOJACÁ y DAVID ANDRÉS LIÉVANO BOJACÁ Ddas. MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.

En atención al informe secretarial se advierte que dentro del término legal las demandadas **MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A. y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.** presentaron escrito de contestación a la demanda, conforme a documental visible en los archivos 12, 14 y 18 del Expediente Digital, respectivamente, encontrándose que reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Del escrito de contestación de la demandada **MANSAROVAR ENERGY LTDA**, se advierte que formuló Llamamiento en Garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, con fundamento en las Pólizas No 3025331 vigencia 1 de Abril de 2019 hasta 4 de Noviembre de 2024, No 250000774 para la vigencia 21 de Septiembre de 2017 hasta 21 de Marzo de 2018, y CU 089021 de la vigencia 19 de Enero de 2018 hasta 19 de Enero de 2022, razón por la cual, al tenor de lo establecido en el artículo 64 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, se dispondrá su admisión.

Igualmente, de las manifestaciones expuestas en el mismo escrito de contestación, de lo manifestado en los hechos de la demanda y de las pruebas documentales, se encuentra necesario disponer la vinculación como Litis Consorcio Necesario por Pasiva de la sociedad **INEMEC S.A.S**, al tenor del artículo 61 del C.G.P, pues ostentó calidad de empleador del actor durante el mismo periodo de la relación laboral que pretende sea declarada con la demandada **MANSAROVAR ENERGY LTDA**, esto es, 1 de Abril de 2019 hasta 4 de Noviembre de 2021 y en esa medida no se podría resolver la presente causa sin su comparecencia por ser sujeto de las relaciones que



intervienen en los actos que resultan relevantes en el proceso. En tal sentido se dispondrá su notificación personal y se le correrá el traslado correspondiente.

Así mismo, la demandada **ECOPETROL S.A** junto con en su escrito de contestación a la demanda formula Llamamiento en Garantía en contra de la demandada **MANSAROVAR ENERGY LTDA**, teniendo como fundamento, el Contrato de Asociación de fecha 14 de Julio de 2010 y en especial la Clausula Octava de Indemnidad allí consignada, de forma que, de entrada, se advierte que no se cumplen los requisitos del artículo 64 de C.G.P para acceder a lo peticionado, pues la misma no tiene el alcance para exigirle “*la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia*”, pues conforme a ella, se indicó:

*Las responsabilidades que contraen **ECOPETROL, y MANSAROVAR**, en su calidad de **PARTES** del **CONTRATO**, en relación con el **CONTRATO** y esta ACTA frente a terceros no serán solidarias y en consecuencia, cada parte será separadamente responsable por su participación en los gastos, inversiones u obligaciones que resulten como consecuencia de estas.*

*De conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, **MANSAROVAR y ECOPETROL** serán responsables por cualquier daño, costo, gasto, sanción, demanda, reclamación, requerimiento, procedimiento bien sea judicial o extrajudicial, iniciado en contra de las **PARTES** o alguna de ellas, derivado de o relacionado con la Operación Conjunta, que se origine en hechos, acciones u omisiones ocurridas antes del 4 de noviembre de 2021, a las 23:59:59 horas, así se inicien con posterioridad a esta fecha. **MANSAROVAR y ECOPETROL** asumirán dichos valores en los porcentajes correspondiente a su participación en el **CONTRATO***

Conforme a lo anterior, ningún derecho le asiste a la demandada **ECOPETROL S.A** para reclamar indemnización alguna a **MANSAROVAR ENERGY LTDA**, pues, por el contrario, conforme a los documentos aportados, lo que se pactó fue una exclusión y límite de responsabilidad en lo concerniente al porcentaje de participación en el Contrato de Asociación.



Una vez integrada y trabada la Litis, se emitirá pronunciamiento frente a los escritos de contestación.

Por lo anteriormente, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR como **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** a la sociedad **INEMEC S.A.S.**

SEGUNDO. ADMITIR el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **MANSAROVAR ENERGY LTDA, ECOPETROL S.A**, se advierte que formuló Llamamiento en Garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS CONFIANZA S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia y el auto admisorio de la demanda a la vinculada y a las Llamadas en Garantía través del canal digital disponible para tales efectos y **DAR TRASLADO** de la demanda y del escrito de Llamamiento por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022. Se puntualiza que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: EN CASO que la notificación no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO. NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la demandada **ECOPETROL S.A** conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jac



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
074 de Fecha 06 de septiembre de 2024

Secretario: **DIEGO ANDRES SOTELO VERA**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce74ea0d1bc81f4ef796142b6f37581cba32f693a7b8d23496d0a338d13352a0**

Documento generado en 05/09/2024 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>